

Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Proceso No. 13937-10-2015

LAS CONDES, dos de octubre de dos mil quince.-

VISTOS:

A fs. 8 y 16 y ss don **Rodrigo de Peña Yver**, cédula nacional de identidad número 7.709.933-6, comerciante, con domicilio en Roger de Flor 2900, departamento 134, Comuna de Las Condes, interpone denuncia infraccional en contra de **Banco Santander**, RUT 97.036.000-K, representada por el administrador de local o jefe de oficina, don Claudio Melandri Hinojosa, ambos con domicilio en Bandera 140, Comuna de Santiago, por infracción a lo establecido en los artículos 20 letra a) y 23 de la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundando sus peticiones en que con fecha 14 de julio de 2015, al concurrir a la sucursal El Bosque de Banco Santander, ubicada en la intersección de Av. El Bosque con calle San Sebastián, Comuna de Las Condes, **se habrían negado a entregarle un vale vista a beneficio de la empresa Tyrer y Cía. Ltda., pese a presentar copia de un poder vigente de la sociedad facultándolo para realizar ese trámite;** demandando a su vez civilmente la suma de \$ 500.000.- por concepto de daño moral; más reajustes, intereses y costas; **acciones notificadas a fs. 20 de autos.**

A fs. 41 y ss se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado en el proceso con la presencia de don Rodrigo de Peña Yver y de la apoderado de Banco Santander, ratificando el actor sus acciones, que son contestadas por la contraria, quien niega la efectividad de los hechos, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

En cuanto a los hechos:

PRIMERO: Que, en relación a los hechos denunciados, don Rodrigo de Peña Yver expone que con fecha 8 de junio de 2015, habría concurrido a la sucursal El Bosque de Banco Santander ubicada en la intersección de Av. El Bosque con calle San Sebastián, Comuna de Las Condes, oportunidad en que

exhibiendo un poder vigente, que le fuera conferido por la sociedad Tyrer y Cía. Ltda, RUT 78.587.230-4, le fue entregado un vale vista, cuyo beneficiario era dicha empresa; Que, con fecha 14 de julio de 2015, al ir nuevamente a la misma sucursal de Banco Santander a retirar otro vale vista a nombre de la misma empresa, no obstante tratarse de un documento cruzado y nominativo a nombre de Tyrer y Cía. Ltda., no le fue entregado, señalándosele que debía exhibir un nuevo poder actualizado, en circunstancias en que al exhibir un poder vigente a su nombre, es la institución bancaria la que debe acreditar que éste no ha sido revocado, por lo cual habría formulado un reclamo ante Banco Santander a través del libro respectivo, ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, denunciando a su vez los hechos ante este Tribunal por incurrir la denunciada en infracción a los artículos 20 letra a) y 23 de la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Que, a fs. 23 y ss Banco Santander Chile representado por la abogada doña Mónica Cáceres Silva contesta por escrito las acciones deducidas en su contra, señalando que con fecha 8 de junio de 2015, don Rodrigo de Peña Iver se acercó a la Sucursal El Bosque de Banco Santander, en su calidad de representante legal de la empresa Tyrer y Compañía Limitada, ex Garay y Compañía Limitada, a retirar un vale vista a beneficio de su representada, presentando copia de la escritura pública de fecha 28 de agosto de 2013, otorgada ante el Notario de San Miguel don Alfredo Parra Ulloa, facultándolo para realizar el trámite ante cualquier institución financiera; Que, considerando que el mandato es un acto esencialmente revocable, precisamente, con el fin de evitar que personas con mandato revocado retiren documentos o puedan cometer eventuales fraudes que afecten al mandante, Banco Santander solicita que le sea presentado copia del poder con certificado de vigencia no superior a un año, contado hacia atrás desde la fecha en que se hace uso del mandato; Que, con fecha 8 de junio, se hizo presente al actor lo antes expuesto por la abogada de la institución Sra. María Olga Hernández Vallejos, y en forma excepcional fue autorizado el retiro de un vale vista, sin perjuicio de lo cual a Banco Santander no le asiste responsabilidad alguna en los hechos denunciados – no entrega de vale vista al denunciante con fecha 15 de julio de 2015 - considerando además, que la empresa Tyrer y Compañía Limitada, ex Garay y Compañía Limitada, no es actualmente cliente de Banco Santander, careciendo en consecuencia de escrituras vigentes en su sistema que acrediten la vigencia del poder acompañado por el Sr. de Peña Yver; Que, manifiesta asimismo, que existe un procedimiento que permite que empresas que no sean clientes de Banco Santander Chile puedan obtener credenciales que le permitan actuar ante cualquier sucursal del Banco, sin necesidad de acreditar en cada operación que

sus poderes se encuentran vigentes, no existiendo infracción alguna de parte de su representada que deba ser sancionada, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando el rechazo, con costas, de las acciones promovidas en su contra.

En lo infraccional:

TERCERO: Que, de acuerdo con los fundamentos de las acciones interpuestas, debe establecerse si Banco Santander incurrió en infracción a las disposiciones de la Ley No. 19496 al no entregar un vale vista a nombre de la empresa Tyrer y Cía Ltda., con fecha 14 de julio de 2015, a don Rodrigo de Peña Yver, no obstante acreditar éste último la representación invocada mediante poder otorgado por escritura pública de fecha 28 de agosto de 2013.

CUARTO: Que, a fin de acreditar sus dichos la parte denunciante de don Rodrigo de Peña Yver acompaña los siguientes antecedentes probatorios: **1)** Copia autorizada y simple de Delegación de Facultades de doña Claudia Solange Ulloa Bernales por Tyrer y Compañía Limitada o Tyrer y Cía. Ltda. Ulloa ex Garay a de Peña Iver Rodrigo otorgada mediante escritura pública de fecha 5 de julio de 2013, ante el Notario Público de San Miguel (S), doña Ana María Gárate Romero y Ratificación de la vigencia del Poder otorgado, de fecha 21 de julio de 2015, con firma de la representante legal de la sociedad, doña Claudia Ulloa Bernales, autorizada ante Notario Público (fs. 1, 2 , 4 y 13 y ss); **2)** Copia del reclamo estampado con fecha 15 de julio de 2015 por don Rodrigo de Peña Yver, en relación a los hechos materia de autos, ante la Sucursal El Bosque de Banco Santander (fs. 3 y 12); **3)** Copias de correos electrónicos de fechas 14 y 17 de julio de 2015, correspondientes al reclamo formulado por el denunciante en relación a los hechos ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (fs. 5, 6 y 11); **4)** Comprobante de depósito de documento con fecha 9 de junio de 2015 en Cuenta Corriente de BBVA (fs. 7); **5)** Fotocopia de cédula de identidad de don Rodrigo de Peña Yver (fs.10); y, **6)** Correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2015, enviado por Mall Plaza, informando al denunciante en relación a la emisión de un vale vista a favor de Tyrer y Cía Ltda. en Banco Santander, el que fue pagado por la denunciada (fs. 31); **documentos todos no objetados de contrario.**

QUINTO: Que, por su parte Banco Santander presenta en apoyo de sus descargos los documentos consistentes en: **1)** Copia simple Delegación de Facultades de doña Claudia Solange Ulloa Bernales por Tyrer y Compañía Limitada o Tyrer y Cía. Ltda Ulloa ex Garay a de Peña Iver Rodrigo otorgadas mediante escritura pública de fecha 5 de julio de 2013, ante el

Notario Público de San Miguel (S), doña Ana María Gárate Romero (fs. 32 y ss) ; 2) Copia de consulta de poderes de persona jurídica de Garay y Cía Ltda. actualmente Tyrer y Cía Ltda. en que consta que la última modificación informada ante Banco Santander fue efectuada con fecha 23 de noviembre de 1999 (fs. 36); 3) Copia de consulta de datos generales de cuentas en que consta que Garay y Cía Limitada efectuó su cierre de productos con fecha 9 de diciembre de 2008, sin ser en la actualidad cliente de Banco Santander (fs. 37); y, 4) Copia de Protocolo de antecedentes indispensables para el cobro de cheques, vales vistas y todo tipo de documentos, para quienes no son clientes de Banco Santander (fs. 38 y ss); **documentos todos no objetados de contrario.**

SEXTO: Que, la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en su letra d), en lo pertinente, establece: **“Son derechos y deberes básicos del consumidor: letra d) La seguridad en el consumo de servicios”.**

SEPTIMO: Que, con el mérito de lo expuesto por las partes, antecedentes probatorios que aportan al proceso y en virtud de la disposición legal precedentemente invocada, en relación al documento materia de autos, no entregado al denunciante, no ha sido controvertido que este consiste en un vale vista tomado a favor de un beneficiario que es un tercero distinto del tomador, en este caso Tyrer y Compañía Limitada, resultando obligado Banco Santander como proveedor, tanto respecto del tomador como del beneficiario del vale vista, a adoptar las medidas de seguridad pertinentes a fin precaver que su entrega sea correctamente realizada, razón por la cual, no merece reparos la exigencia efectuada a don Rodrigo de Peña Yver, en cuanto a presentar un documento acreditando que el poder que le fuere conferido mediante escritura pública otorgada en julio de 2013, para retirar un documento bancario dos años después, en julio de 2015, efectivamente continuaba vigente, atendido precisamente al carácter revocable del mandato, conforme lo estipula el artículo 2165 del Código Civil. Debe tenerse además presente que el beneficiario del documento es una empresa que no es cliente de la Institución Bancaria, según acredita Banco Santander con la documentación acompañada, careciendo en consecuencia de información en relación a quienes la representan; concluyendo el sentenciador con estos antecedentes que en los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal, no se ha configurado infracción alguna a la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores que deba ser sancionada, rechazándose la denuncia de fs. 8 y 16 y ss en contra de Banco Santander.

OCTAVO: Que, no altera la conclusión a que ha llegado el sentenciador, el hecho de haber entregado el Banco un mes antes un documento similar al denunciante, a favor de la empresa Tyrer y Cía. Ltda. sobre la base del mismo

poder exhibido el día en que la entrega le fuera negada atendida la antigüedad del documento, por cuanto, los argumentos esgrimidos por la denunciada en cuanto a que en la primera oportunidad habría hecho una excepción, previniendo al denunciante que para seguir realizando este tipo de gestiones debía acreditar la vigencia del poder, al no haber sido desvirtuados de contrario, resultan atendibles y acordes además, al documento que aporta la Institución Bancaria, agregado a fs. 38 y ss sobre Otorgamiento de Credenciales, que permiten el cobro de documentos a favor de sociedades que no son clientes del Banco, en que se especifica que respecto de los poderes otorgados por escritura pública, cada año deberá certificarse su vigencia.

En lo civil:

NOVENO: Que, atendido el mérito de lo resuelto en el aspecto infraccional, no resulta procedente acoger la demanda civil deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 16 y ss, por ser contraria a lo declarado.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley No. 15231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18287 sobre Procedimiento; y, Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, no ha lugar a la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuestas a fs. 8 y 16 y ss por don Rodrigo de Peña Yver en contra de Banco Santander, indistintamente en estos autos Banco Santander Chile, al no haber acreditado el fundamento de sus acciones, no existiendo por tanto infracción a la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que deba ser sancionada, ordenándose el archivo de los antecedentes.

b) Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el Registro de Sentencias del Tribunal.

Notifíquese.

Archívese en su oportunidad.

Una vez ejecutoriada, remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, conforme lo señalado por el artículo 58 bis de la Ley No. 19496.

Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS, Juez Titular.

XIMENA MANRIQUEZ BURGOS, Secretaria.

